numerosos Estados— habría tenido más inconvenientes que ventajas. Algunos han temido que el artículo 15 se interprete en el sentido de que se refiere también a las medidas administrativas, pero parece que, tanto en su espíritu como en su letra, esta disposición se limita a la aplicación de las leyes y de los tratados. En cuanto a la forma que haya de darse al proyecto de artículos, los Estados tienen opiniones divergentes sobre la cuestión, pero la mayoría aprueba la idea de una declaración, al menos por el momento. Por esta razón, así como por consideraciones prácticas relacionadas con el estado actual de las relaciones internacionales, esta solución parece la más prudente, dado que no excluye en absoluto la evolución ulterior hacia la elaboración de un tratado, como sucedió, por ejemplo, con la Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre[5], que dio lugar cuatro años más tarde a un tratado en buena y debida forma. En cuanto al desplazamiento del artículo 27, el Grupo de Trabajo ha estimado que era más práctico inspirarse en el modelo de la Convención de Viena de 1983, en la que la disposición análoga al artículo 27 del proyecto en examen queda expresada en el artículo 3. También el Comité se pregunta si este artículo 27 trata realmente de los casos de sucesión de Estados a que se refiere el proyecto de artículos o del alcance de dicho proyecto. También a este respecto la Convención puede servir de ejemplo, ya que contiene un artículo 3 sobre los casos de sucesión de Estados y un artículo 1 sobre el alcance del instrumento. Por tanto, podría elaborarse un texto sobre el alcance del proyecto de artículo que, en sustancia, diría: «Los presentes artículos se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a la nacionalidad de las personas físicas». Otras carencias señaladas por los miembros de la Comisión derivan de problemas de traducción, los cuales se deben al brevísimo plazo en que ha habido que tratar el informe del Grupo de Trabajo. Esos problemas se resolverán en la fase del texto definitivo que fijará el Comité de Redacción.

36. El Comité se ha propuesto atenuar la formulación del artículo 25 sustituyendo las palabras «privará de su nacionalidad» por «podrá privar de su nacionalidad», pero tal modificación muestra el riesgo de afectar a la coherencia del conjunto, debilitando esta disposición con relación a otras normas. En cuanto al derecho —importantísimo— a una nacionalidad, enunciado en el artículo 1, algunos han temido que la expresión «la nacionalidad de por lo menos uno de los Estados involucrados» no se entienda como un estímulo del principio de la múltiple nacionalidad, pero el empleo de una fórmula más limitativa plantearía un verdadero problema respecto del derecho de opción, que algunos sugieren reforzar en el proyecto de artículos. Por otra parte, un derecho de opción incondicional plantearía problemas a los Estados, de donde deriva la necesidad de encontrar una fórmula que armonice los intereses de éstos y los del individuo. Sea como fuere, el derecho de opción debe colocarse de nuevo en el contexto de los derechos humanos, y numerosos Estados, así como miembros de la Comisión, han preconizado insistir lo más posible en la protección de esos derechos. Lo mismo sucede con el derecho de residencia habitual. Desde el punto de vista formal, ese derecho no está efectivamente ligado con el derecho a una nacionalidad, pero desde el punto de vista de los derechos humanos, existe un nexo muy fuerte entre ambos. El Comité de Redacción se esforzará por colmar lo más posible las lagunas del proyecto y velará por introducir las observaciones de fondo formuladas en el curso del debate.

37. El Sr. ECONOMIDES apela al Comité de Redacción para que procure en primer lugar efectuar un trabajo que sea de la mayor calidad posible, incluso si para ello hay que rebasar el horizonte temporal fijado, a saber: el fin del período de sesiones en curso.

38. El Sr. ROSENSTOCK opina que, partiendo del informe del Grupo de Trabajo y de las observaciones de fondo formuladas en el curso del debate, el Comité de Redacción podrá cumplir su misión en el período de sesiones en curso sin que ello menoscabe la calidad de su trabajo.

39. El PRESIDENTE comparte la misma opinión. Por tanto, sugiere a la Comisión que tome nota del informe del Presidente del Grupo de Trabajo sobre el tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados y que remita al Comité de Redacción los proyectos de artículo adoptados en primera lectura, así como las enmiendas propuestas por el Grupo de Trabajo.

Así queda acordado.

40. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Comité de Redacción) indica que para el tema de «La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados», el Comité de Redacción está compuesto por el Sr. Galicki (Presidente del Grupo de Trabajo), el Sr. Addo, el Sr. Brownlie, el Sr. Hafner, el Sr. Herdocia Sacasa, el Sr. Melescanu, el Sr. Pambou-Tchivounda y el Sr. Rosenstock *(ex officio)*.

41. El PRESIDENTE señala que el Grupo de Planificación ha creado un grupo de trabajo sobre la cuestión de la celebración del período de sesiones en dos partes, que estará presidido por el Sr. Rosenstock y en el que participarán también el Sr. Baena Soares, el Sr. Economides, el Sr. Kateka, el Sr. Pambou-Tchivounda y el Sr. Yamada.

Se levanta la sesión a las 12.45 horas.

2573.ª SESIÓN

Martes 18 de mayo de 1999, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr.

[5] Resolución 1962 (XVIII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1963.

Herdocia Sacasa, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados[1] *(continuación*)* (A/CN.4/492[2], A/CN.4/496, secc. D, A/CN.4/498 y Add.1 a 4[3], A/CN.4/L.574 y Corr.3 y 4)

[Tema 3 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación*)*

1. El PRESIDENTE da una bienvenida cordial al Sr. Kamto, nuevo miembro de la Comisión, e invita a ésta a proseguir su examen del tema de la responsabilidad de los Estados.

ARTICULOS 20, 21 Y 23 *(continuación*)*

2. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO, refiriéndose al debate sobre si conservar o no criterios tan fundamentales como la distinción entre normas primarias y secundarias, dice que, al revisar el proyecto de artículos, la Comisión no debe prescindir de los logros del pasado. Las normas establecidas en los artículos 20 (Violación de una obligación internacional que exige observar un comportamiento específicamente determinado) y 21 (Violación de una obligación internacional que exige el logro de un resultado determinado) son claramente secundarias, porque entran en juego una vez surgida una nueva situación jurídica a consecuencia de la infracción de una norma primaria. Crearán un mecanismo que permitirá a los jueces determinar si ha habido una infracción de una norma primaria o de una obligación.

3. Es difícil clasificar las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado, como han mostrado los estudios de muchos autores, entre ellos Reuter[4]. Sin embargo, es preciso hacerlo porque la responsabilidad internacional está estrechamente vinculada con la infracción de una obligación. Por ello, en su opinión, deben conservarse los artículos 20 y 21.

4. El Sr. YAMADA dice que, al poner entre corchetes el nuevo artículo 20 propuesto en el párrafo 156 de su segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/498 y Add.1 a 4), el Relator Especial ha expresado su escepticismo al respecto. Por su parte, comparte este escepticismo y apoya la supresión del artículo, para la que el Relator Especial ha dado argumentos convincentes. El excelente artículo publicado por Dupuy[5] es también muy útil al dar otras razones para su supresión.

5. La distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado es útil, sin duda, para definir las obligaciones exactas que asumen los Estados en virtud de las normas primarias, pero no es pertinente en cuanto a las consecuencias de la infracción de esas obligaciones, sean de comportamiento o de resultado. Las responsabilidades de los Estados en cada una de esas categorías de obligaciones no son distintas. En consecuencia, la distinción no debe recogerse en el proyecto de artículos.

6. El párrafo 2 del nuevo artículo 20 trata las obligaciones de prevención de la misma forma que las obligaciones de resultado. Sin embargo, como ha señalado el Sr. Sreenivasa Rao (2571.ª sesión), las obligaciones de prevención son, con más frecuencia, obligaciones de comportamiento. El concepto de prevención se utiliza mucho en derecho internacional y a menudo abarca diversas obligaciones. Las obligaciones de prevención son con frecuencia obligaciones de diligencia debida y no de resultado, especialmente en los tratados relativos al medio ambiente.

7. Los artículos que se examinan llevan ante la Comisión más de 20 años. Muchos autores los han citado como elementos de la responsabilidad de los Estados y se han mencionado en algunas decisiones judiciales. Por consiguiente, la Comisión tiene que explicar por qué se suprimen. Los comentarios son útiles para los artículos aprobados, pero no para los suprimidos. Sin embargo, en el presente caso y como excepción, debe incluirse en el comentario al capítulo III (Violación de una obligación internacional) una nota explicativa sucinta para justificar la supresión de los artículos.

8. El Sr. HERDOCIA SACASA señala que, en su segundo informe, el Relator Especial invita a la Comisión a que exprese su parecer acerca de si se debe preservar la distinción en el capítulo III entre obligaciones de comportamiento, obligaciones de resultado y obligaciones de prevención. A fin de centrar el debate, en el párrafo 156 propone, entre corchetes, un nuevo artículo 20 que subsuma los artículos que se refieren a esas obligaciones, es decir, los artículos 20, 21 y 23 (Violación de una obligación internacional de prevenir un acontecimiento dado).

9. Su respuesta al Relator Especial consiste en tres preguntas. ¿Es la distinción suficientemente exacta para ser utilizada con seguridad jurídica? ¿De qué modo sirve esa distinción a la responsabilidad internacional? ¿Es la distinción coherente con el punto de partida del proyecto de artículos, es decir, la diferencia entre normas primarias y secundarias? Ninguna de las respuestas a esas preguntas parece aconsejar que se mantenga la distinción, al menos en su redacción original.

---

* Reanudación de los trabajos de la 2571.ª sesión.

[1] Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario.. 1996*, vol II (segunda parte), doc. A/51/10, cap. III, secc. D.

[2] Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte).

[3] Ibíd.

[4] P. Reuter, «Principes de droit international public», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1961-II*, Leyde, Sijthoff, 1962, vol. 103, págs. 425 a 655.

[5] Véase 2571.ª sesión, nota 6.

10. Con respecto a la tercera pregunta, la conservación de la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado podría hasta cierto punto disminuir la ruptura, muy brusca, del antiguo Relator Especial, Sr. Ago, con la labor de su predecesor, el Sr. García Amador, al llevar a la Comisión a centrarse en las normas secundarias, no porque sean menos importantes que las primarias sino porque determinan las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas primarias[6]. La clasificación de las obligaciones no pertenece claramente a la esfera de la responsabilidad de los Estados, que, como manifestó el Sr. Ago, es esencialmente una esfera de consecuencias, efectos y resultados. Un exceso de codificación podría someter a demasiada tensión el hilo conductor que preserva la coherencia y continuidad del proyecto de artículos.

11. En cuanto a su segunda pregunta, acerca de si la distinción es útil para la responsabilidad internacional, Tomuschat[7], entre otros, ha indicado que sirve de poca ayuda a quienes han de decidir si se ha incumplido o no una obligación internacional. Aun en el caso de que sea posible diferenciar claramente entre ambas clases de obligaciones y la distinción contribuya a aclarar el contenido de una infracción o el momento en que se produce, de nada sirve sin la interpretación de la norma primaria. El tipo de disección que se puede hacer en un quirófano no se puede realizar en un escenario abstracto. Aunque los marcos de referencia o las clasificaciones sean muy útiles, es necesario ocuparse de la norma concreta a fin de extraer el sentido de su contenido, alcance y complejidades. Para atribuir una responsabilidad es necesario el *corpus delicti*. A fin de interpretar una norma es preciso considerarla y evaluarla, lo mismo que las circunstancias concretas en que se produjo el acontecimiento. Ninguna clasificación puede suplantar a esa operación jurídica *in situ*.

12. En cuanto a su primera pregunta, sobre el grado de exactitud de la distinción, como han señalado muchos autores no hay una demarcación precisa entre los dos tipos de obligaciones que, a veces, se superponen. En muchos casos, todo comportamiento entraña ciertos resultados y todo resultado conlleva cierto comportamiento. Dupuy ha señalado al respecto el párrafo 2 del artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que considera como una estrecha conjunción de obligaciones en el caso de los daños causados por la contaminación[8].

13. Nada puede probar mejor la base en que se asienta una clasificación que someterla al crisol de la práctica judicial. En general, los tribunales internacionales han utilizado pocas veces esa distinción. La CIJ lo ha hecho sólo en la opinión disidente del juez Schwebel en el asunto *ELSI*[9] y en algunos comentarios al asunto relativo al *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*.

14. Las conclusiones en otros asuntos examinados por tribunales internacionales no parecen haber alterado de forma importante la aplicación de la distinción. Por el contrario, la práctica jurídica ha mostrado que, sin perjuicio de su vinculación con el sistema general, cada obligación es una entidad distinta con su propia personalidad diferente y no puede clasificarse ni estereotiparse.

15. Una clasificación abstracta no tiene en cuenta que el momento en que se produce una infracción puede ser distinto, según que la norma pertenezca, por ejemplo, al ámbito de los derechos humanos o a otro ámbito. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una opinión consultiva manifestó que, en el caso de las leyes de aplicación inmediata, la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se producía por el solo hecho de la aprobación de esas disposiciones[10]. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado una posición análoga.

16. Por consiguiente, hay que llegar a la conclusión de que la comunidad internacional otorga tal valor a ciertos derechos, como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la no discriminación y al reconocimiento de la persona ante el derecho, que la simple promulgación de leyes contrarias a esos derechos genera una responsabilidad internacional. Las conclusiones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia con respecto a la tortura apoyan también esa tesis. Incluso resulta posible determinar si los proyectos de leyes son compatibles con las disposiciones de los tratados de derechos humanos. Así lo ha aclarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otra opinión consultiva[11].

17. Se ha afirmado que el derecho internacional general autoriza a los Estados a elegir la forma en que cumplirán sus obligaciones internacionales a nivel nacional. Por su parte, diría por el contrario que la creciente tendencia a incorporar los derechos humanos a la legislación interna, la necesidad de una regulación común de determinados delitos en el ámbito de los derechos humanos (desapariciones forzadas o involuntarias), la universalización de determinados valores democráticos y los esfuerzos comunes para perfeccionar el estado de derecho han restringido grandemente el radio en que los Estados pueden elegir libremente la forma de cumplir sus obligaciones internacionales. El Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos[12] es uno de los pocos que se han remitido ampliamente a la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado, y ha reconocido que la libertad de los Estados a elegir esos medios no es absoluta. Todo lo expuesto apunta a la importancia relativa y la dimensión limitada de los medios para distinguir entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado.

[6] Véase *Anuario 1974*, vol. I, 1251.ª sesión, párr. 2.

[7] Véase 2567.ª sesión, nota 11

[8] Dupuy, *loc. cit.* (2571.ª sesión, nota 6), pág. 376.

[9] Véase 2571.ª sesión, párr 15

[10] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts 1 y 2 Convención americana sobre derechos humanos)*, opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A: Fallos y Opiniones, n.° 14.

[11] Ibíd , *Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención americana sobre derechos humanos)*, opinión consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983, Serie A: Fallos y Opiniones, n.° 3.

[12] Establecido por el Acuerdo de Argel, de 20 de enero de 1981 (véase RGDIP, París, vol. 85, 1981, pág. 139).

18. Otro factor que dificulta la aplicación de la distinción es que, después de trasladarla del ámbito del derecho romanista clásico al del derecho internacional, toda similitud con el sistema anglosajón ha desaparecido. La clasificación se ha hecho más rígida —la obligación consiste ahora en adoptar un comportamiento determinado— de lo que era en el sistema clásico del derecho, como ejemplifica la obligación de un médico que debe «esforzarse» pero no tiene la obligación estricta de *curar* a su paciente. Por ello, los conceptos son sumamente relativos.

19. El párrafo 1 del nuevo artículo 20 propuesto es simplemente un ejemplo de norma redundante de contenido obvio. El párrafo 2, sin embargo, presenta problemas de fondo. No parece resolver situaciones en que el aspecto decisivo de una obligación determinada de prevención no es el resultado que debe evitarse sino el hecho de si un Estado ha adoptado o no todas las medidas apropiadas para impedir consecuencias perjudiciales. La obligación de prevención se trata también en el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas), pero desde un punto de vista diferente, como puede verse comparando el párrafo 18 del primer informe del Relator Especial, Sr. Pemmaraju Sreenivasa Rao, sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas[13] y el párrafo 85 del segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados. Quizá lo más prudente sería simplificar, a fin de no asignar la obligación de prevención a una categoría, excluyendo otros métodos posibles. Si en los proyectos de artículos no hay una referencia específica ni implícita a la obligación de prevención, se podría seguir considerando esas obligaciones como una subcategoría, tanto de la obligación de comportamiento como de la obligación de resultado. De igual modo, no es partidario de que se conserve la referencia al «medio» en el párrafo 2 del nuevo artículo 20. Por consiguiente, en conjunto, está en contra de mantener la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado, a menos que pueda encontrarse una nueva redacción que mitigue los problemas que ha mencionado. Le ha interesado oír hablar de la posibilidad de una solución intermedia o de transacción; concretamente, de la inclusión de una referencia general a la distinción en el artículo 16 (Existencia de una violación de una obligación internacional) o utilizando el nuevo artículo 20 propuesto como base para un artículo todavía más simplificado.

20. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial), en respuesta a esas observaciones, dice que recuerda la pregunta formulada por el Sr. Sreenivasa Rao (2571.ª sesión). ¿Qué se pretende con la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado? El Sr. Sreenivasa Rao examinó las obligaciones de prevención como si fueran obligaciones de resultado, pero no lo son. En el sentido francés de la frase, una obligación de prevención es una obligación de comportamiento: una obligación general de los mayores esfuerzos para impedir algo. Sin embargo, en el sentido adoptado por el proyecto de artículos es una obligación de resultado. La confusión se produce inevitablemente porque la mayoría de los juristas internacionales utilizan esa frase en el sentido incorporado en la significación francesa, mientras que el proyecto de artículos lo utiliza en el sentido opuesto. Es necesario explicar claramente cuál de las dos posibles distinciones entre obligaciones se hace en el proyecto de artículos; de otro modo, los argumentos para simplificar el proyecto eliminando la distinción resultan abrumadores.

21. En cuanto a los comentarios del Sr. Yamada y los hechos por el Sr. Economides (ibíd.), no cree que sea imposible incorporar la sustancia de los comentarios, especialmente del comentario a los artículos 21 y 23, aunque se supriman los artículos. Esa información podría incluirse apropiadamente en el contexto del artículo 16 y quizá desee el Comité de Redacción complementar este artículo en el sentido sugerido por el Sr. Economides.

22. El Sr. HE dice que hay una tendencia acusada a favor de suprimir los artículos 20, 21 y 23 y la distinción establecida entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado, aunque algunos miembros insisten en que se conserven esos artículos. Como han señalado algunos autores, la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado es rígida y aproximada a la vez y será difícil de aplicar. Sin embargo, otros autores estiman que descartarla por completo podría ser demasiado drástico.

23. Hay que reconocer que esa distinción no supone consecuencias diferenciadas en la segunda parte, pero desempeña una función importante al facilitar la respuesta a, por lo menos, tres cuestiones importantes: cómo se comete la infracción de una obligación internacional en un caso determinado; cuándo se puede considerar que ha habido infracción; y cuándo se produce y completa una infracción.

24. Con respecto al factor temporal, tanto las obligaciones de comportamiento como las de resultado están estrechamente relacionadas con las dimensiones temporales de la responsabilidad. La infracción se constituye en el momento en que ocurre y continúa durante el tiempo que requieren las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado. Que una obligación determinada sea de comportamiento o de resultado dependerá de la norma primaria. Es más probable encontrar obligaciones de comportamiento en las relaciones directas entre los Estados, mientras que las obligaciones de resultado se producen en gran parte en el marco del derecho interno. Por consiguiente, la distinción dependerá del criterio que se adopte sobre el Estado y la soberanía. En la jurisprudencia internacional, las obligaciones de comportamiento y de resultado son expresiones que se utilizan de una forma o de otra, para refutar o apoyar argumentos, aunque en un número limitado de casos.

25. La distinción, aunque algunos gobiernos, en sus comentarios, la consideren inconveniente, tiene sentido al menos para el análisis jurídico. Teniendo en cuenta la necesidad de un marco amplio y mejor estructurado para el derecho internacional relativo a las infracciones de obligaciones internacionales, hay razones para mantener los conceptos existentes de una forma más simplificada que la iniciada por el Sr. Ago. En consecuencia, sería partidario de seguir una vía intermedia, como la que incor-

[13] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), doc. A/CN.4/487 y Add.1.

pora el nuevo artículo 20, al que deberían suprimirse los corchetes.

26. En un artículo, Dupuy ha subrayado que las obligaciones de prevención son una subcategoría de las obligaciones de comportamiento y no de las obligaciones de resultado[14]. En consecuencia, se debe modificar sustancialmente el párrafo 2 del nuevo artículo 20. Sobre esa cuestión, el Relator Especial ha adoptado el criterio de que es la producción del daño la que da origen a la responsabilidad y no la falta de adopción de medidas para evitarlo. El párrafo 2 del artículo 20 se ha formulado en el entendimiento de que las obligaciones de prevención son una forma de obligaciones de resultado. Por consiguiente, la opinión del Relator Especial no está de acuerdo con la acepción habitual del término, como señala Dupuy.

27. El Sr. GOCO recuerda que se asoció al consenso favorable a la supresión de los artículos del segundo grupo, pero al mismo tiempo expresó su preocupación por que la falta de esos artículos pudiera disminuir la exactitud de la definición de infracción de una obligación internacional. Le ha impresionado la respuesta dada al Sr. Yamada por el Relator Especial en el sentido de que los comentarios a esos artículos podrían incluirse en el contexto del comentario al artículo 16. En vista de las observaciones que acaba de hacer el Sr. He, quizá pueda confirmar el Relator Especial que se podrían tener en cuenta realmente los artículos 20, 21 y 23 en el marco de la amplia norma establecida en el artículo 16.

28. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial), al ocuparse de la referencia hecha por el Sr. He a un artículo de Dupuy, dice que el autor de ese artículo pensaba en las obligaciones de prevención en el sentido francés clásico, en virtud del cual esas obligaciones son normalmente «obligaciones de medios». Personalmente, prefiere el término «medio» a «comportamiento» y lo ha incorporado en el párrafo 2 del nuevo artículo 20 propuesto. Sin embargo, el problema es que, aunque la mayoría de las obligaciones de prevención sean realmente obligaciones de medios, no siempre ocurre así. La tesis de Dupuy es perfectamente válida desde el punto de vista de la interpretación francesa pero no en el sentido del proyecto de artículos aprobados en primera lectura. En su opinión, la diferencia es más bien cuestión de énfasis que de conflicto directo.

29. El Sr. AL-KHASAWNEH dice que, como el Sr. He, no está absolutamente seguro de que la supresión de la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado carezca de consecuencias desde el punto de vista del factor temporal. La cuestión es importante y, aunque estima que la distinción, a diferencia de la existente entre infracciones continuadas y terminadas, no tiene valor normativo para la segunda parte del proyecto de artículos, agradecería que se le tranquilizara con respecto a su significación en relación con el factor temporal.

30. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial), recordando que una objeción análoga fue hecha también por el Sr. Tomka, dice que está de acuerdo en que podría argumentarse a favor de conservar la distinción, porque ayuda a aclarar el aspecto temporal. Sin embargo, aunque la producción del resultado final corresponde con frecuencia al momento en que se produce la infracción de una obligación internacional, no siempre es así. La «obligación especial» a que se refiere el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas ofrece un ejemplo importante, a pesar de las críticas anteriores del Sr. Sreenivasa Rao. Un Estado que no adopte todas las medidas apropiadas para proteger los edificios de una misión diplomática contra cualquier intrusión o daño incumple su obligación de hacerlo aunque, en el caso de que se trate, la amenaza no se cumpla nunca. En otras palabras, la obligación comienza en una etapa anterior. En otros casos, el momento en que comienza la obligación es menos claro; a ese respecto, se refiere nuevamente al asunto relativo al *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*, en el que el momento de producirse la infracción húngara no se puso en duda, pero el momento de la infracción ulterior por Eslovaquia tuvo que determinarse analizando las circunstancias particulares del caso.

31. En pocas palabras, aunque está de acuerdo con el Sr. Simma en que las diferentes categorías podrían ser útiles con fines de clasificación, sigue estando convencido de que no son de utilidad práctica directa en un caso determinado. En el curso del debate no ha escuchado nada que haya cambiado su forma de pensar sobre ese aspecto fundamental.

32. El Sr. ECONOMIDES dice que el valor teórico de la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado o la utilización casi universal de esa distinción en derecho internacional no ofrecen dudas. Sin embargo, ¿tiene utilidad práctica? En ese aspecto, la respuesta es menos clara. Aunque está de acuerdo con todas las críticas de la distinción, tal como aparece en los artículos que se examinan, se pregunta si no se podría encontrar una solución al problema adoptando, por decirlo así, un enfoque más relativista. En su opinión, no hace falta tratar de definir los conceptos incorporados en los artículos 20 y 21; bastaría con citarlos en relación con el artículo 16 y examinarlos luego en el comentario a dicho artículo. En cuanto a la obligación de prevención (art. 23), está de acuerdo con el Sr. Herdocia Sacasa en que corresponde al ámbito de las normas primarias y no es preciso hacer referencia a ella.

33. El Sr. HE, refiriéndose a las observaciones del Sr. Goco, dice que conviene en que el artículo 16 está bien definido y bien redactado en su ámbito actual, pero sus disposiciones deberían desarrollarse más. Sigue pensando que la distinción entre obligaciones de comportamiento y de resultado es útil en ese contexto y debe mantenerse a fin de lograr un proyecto mejor estructurado.

34. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA dice que las manifestaciones hechas por el Sr. He y el Sr. Herdocia Sacasa le confirman en su opinión de que los artículos de que se trata deben mantenerse. La distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado puede tener importantes consecuencias en relación con el próximo examen del capítulo V de la primera parte del proyecto y también con el examen de la segunda parte. A ese respecto, se refiere a la obligación de negociar, que forma parte esencial de las disposiciones del derecho del mar y figura también destacadamente en las sentencias de

[14] Dupuy, *loc. cit.* (2571.ª sesión, nota 6), pág. 380.

la CIJ en los asuntos *Plateau continental de la mer du Nord* y en el asunto *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*. La obligación de negociar un acuerdo es el epítome de una obligación que abarca tanto el elemento de comportamiento, o del medio empleado, como el resultado final de las negociaciones. Además, la distinción entre esas clases de obligaciones distintas podría resultar de gran utilidad práctica en relación con el examen de las circunstancias que excluyen la ilicitud (capítulo V de la primera parte), en donde su efecto podría ser disuadir a los Estados de someter un asunto a arbitraje cuando pudiera determinarse la existencia de una infracción de una obligación comprendida en alguna de esas dos categorías. La distinción podría ser también de utilidad práctica en relación con la definición de Estado lesionado de la segunda parte.

35. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que no comprende por qué el mantenimiento de la distinción entre obligaciones de comportamiento y obligaciones de resultado habría de tener consecuencias con respecto al capítulo V, y que le sorprendería también grandemente que la definición de Estado lesionado dependiera en ningún aspecto de esa distinción. Sin embargo, tendrá en cuenta sin falta las observaciones del Sr. Pambou-Tchivounda y está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Economides de que se mantenga la distinción, por decirlo así entre corchetes, por si surgieran consecuencias durante los futuros trabajos sobre el tema.

36. El Sr. ECONOMIDES dice que el ejemplo de la obligación de negociar, mencionado por el Sr. Pambou-Tchivounda, tiene un interés considerable en el plano teórico. Evidentemente, el resultado de las negociaciones es decisivo en cierto sentido, pero si la norma primaria exige a los Estados interesados (que consigan) concluir un nuevo acuerdo, la obligación deja de ser una obligación de medios para convertirse en una obligación de resultado. Por consiguiente, la naturaleza exacta de la obligación dependerá de la interpretación que se dé a la norma primaria.

37. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que confía en que el examen del segundo grupo de artículos termine en la próxima reunión. Todavía queda por examinar el capítulo V y prevé que ese examen será difícil. La Comisión debe hacer progresos más rápidos.

Cooperación con otros organismos

[Tema 11 del programa]

Declaración del observador del Comité Jurídico Interamericano

38. El PRESIDENTE invita al Sr. Marchand Stens, observador del Comité Jurídico Interamericano, a que haga uso de la palabra ante la Comisión.

39. El Sr. MARCHAND STENS (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que todos los miembros del Comité Jurídico Interamericano conceden especial importancia al mantenimiento de una cooperación activa con la Comisión.

40. De conformidad con la Carta de la OEA[15], el Comité es un órgano técnicamente independiente del sistema interamericano; de hecho, es su órgano especializado más antiguo, al haber sido fundado en 1906. Su finalidad es servir de órgano consultivo regional en asuntos jurídicos, promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y estudiar los problemas jurídicos de la integración de los Estados miembros de la OEA y la normalización de la legislación. Por ello, el Comité ha participado en la preparación de muchos instrumentos jurídicos y acuerdos de derecho internacional privado tendientes a facilitar la integración. La columna vertebral del ordenamiento jurídico interamericano tiene la impronta del Comité, que ha hecho una contribución notable al perfeccionamiento institucional. También ha hecho una aportación a los esfuerzos de integración mediante estudios y proyectos de textos tendientes al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado, tanto en el ámbito comercial como procesal y civil, facilitando así la adopción de instrumentos multilaterales por la Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El Comité ha hecho asimismo una valiosa contribución a los trabajos sobre la supresión de la corrupción, que se ha traducido en la adopción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que ha entrado ya en vigor.

41. Cuatro de las actividades actuales del Comité son de especial pertinencia para la labor de la Comisión. En primer lugar, el Consejo Permanente de la OEA solicitó al Comité que estudiara el «Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas» preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Comité examinó previamente las disposiciones pertinentes de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y los Convenios de la OIT n.° 107, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, y n.° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, así como el proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas elaborado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos[16]. El principio jurídico que ha conformado toda la labor del Comité sobre su propio texto ilustrativo ha sido la necesidad de promover el pleno goce de los derechos humanos por las personas que han conservado sus culturas anteriores a la colonización y contribuir a la preservación de esas culturas. Todos los miembros del Comité comparten también el reconocimiento de que una alta proporción de esas personas viven en condiciones

[15] Firmada en Bogotá el 30 de abril de 1948 (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 119, pág. 4) y reformada por el «Protocolo de Buenos Aires» en 1967, el «Protocolo de Cartagena de Indias» en 1985, el «Protocolo de Washington» en 1992 y el «Protocolo de Managua» en 1993; véase Organización de los Estados Americanos, *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (Washington D.C., 1998), OEA/Ser.A STI/1 (25 de septiembre de 1997).

[16] E/CN.4/1995/2-E/CN.4/Sub.2/1994/56, cap. II, secc. A, resolución 1994/45, anexo.

peores que el resto de la población y de que la situación debe rectificarse.

42. El preámbulo del proyecto del Comité recoge el principio que acaba de mencionar y subraya el derecho de las poblaciones indígenas a lograr el desarrollo en las mismas condiciones que el resto de la población, sin tener que sacrificar su herencia cultural. La parte declarativa define como población indígena a un grupo de personas que ha conservado los rasgos esenciales de su cultura, como el idioma, las creencias religiosas, etc., y añade que la condición de persona indígena no podrá fundamentarse en ningún caso en consideraciones raciales. Se señala asimismo su derecho al goce efectivo y pleno de los derechos humanos y, por lo tanto, su participación efectiva en los procesos de decisión del Estado y su derecho a incorporarse a otras culturas existentes en el Estado. Hay también una disposición sobre el derecho de las poblaciones indígenas que viven en un ámbito físico separado a conservar ese ámbito y sus aprovechamientos tradicionales de la tierra y de los recursos naturales. El proyecto de texto será examinado por el Consejo Permanente antes de ser sometido a la Asamblea General de la OEA.

43. El segundo tema es el mejoramiento de la administración de justicia en las Américas, que ha sido una de las actividades más importantes del Comité desde 1985. El Comité se ha centrado en las siguientes cuestiones: la facilitación del acceso a la justicia y la simplificación de los procedimientos judiciales; los derechos humanos y el retardo de la justicia; la designación de magistrados y otros funcionarios de justicia; y la protección de los jueces y abogados en el ejercicio de sus funciones. El Comité ha celebrado dos seminarios, que se han traducido en una propuesta de establecimiento de una asociación interamericana de carácter privado para que trabaje sobre el tema en colaboración con los órganos gubernamentales e intergubernamentales y con la secretaría de la OEA. Se han celebrado dos reuniones de ministros de justicia y procuradores generales en el marco de la OEA. El Comité ha preparado estudios exhaustivos sobre esas cuestiones, entre ellos un importante informe presentado por Jonathan T. Fried sobre la protección de los jueces y abogados, que se ha remitido al Consejo Permanente con la recomendación de que se mantenga el tema en examen continuo.

44. Existe un amplio consenso en que, aunque la modernización y mejora del poder judicial sea una tarea muy amplia, que va desde la independencia de los jueces a las estadísticas judiciales, el objetivo central es poner un sistema judicial confiable, justo y eficiente a disposición de toda la sociedad, incluidos sus sectores de escasos recursos y sus colectividades indígenas. La realidad socioeconómica de los países iberoamericanos no puede quedar marginada en los estudios relativos al perfeccionamiento de la administración de justicia. En efecto, el talón de Aquiles de las democracias latinoamericanas es la pobreza crítica que afecta a grandes sectores de la población, para los que el acceso al sistema de justicia es imposible.

45. Dos sobresalientes diplomáticos peruanos han publicado recientemente obras sobre los problemas económicos de América Latina: en *La capitulación de América Latina: el drama de la deuda latinoamericana*, el Embajador Carlos Alzamora examina la grave incidencia de la deuda externa en el desarrollo de la región; y en *El mito del desarrollo: los países inviables en el siglo XXI*, el Embajador Oswaldo de Rivero ofrece una investigación amplia y documentada sobre la situación económica de los países del Tercer Mundo, en general, y de América Latina en particular, en el que subraya la necesidad primordial de resolver el problema de la pobreza. Además, Nora Lustig, Directora de la Unidad asesora sobre pobreza y desigualdad del BID, señala en un estudio que en el decenio de 1980 la pobreza ha crecido en la mayoría de los países latinoamericanos y no ha disminuido mucho en el decenio de 1990. La realidad económica es que en varios países de la región, el 50 % o más de sus habitantes no tienen acceso al sistema judicial por no contar con los recursos necesarios.

46. Con excepción de algunos proyectos piloto del BID en Centroamérica, los programas de los organismos internacionales se orientan a la modernización general del sistema de justicia pero prestan escasa atención al problema central del acceso a los tribunales de las personas carentes de recursos. Sin embargo, el Comité tiene el tema en su programa y, en un estudio sobre el acceso a la justicia y la pobreza en Latinoamérica, recomienda señalar el problema a la atención de las organizaciones que trabajan en esos programas, porque su solución es vital para la consolidación de la democracia y el ejercicio de los derechos humanos.

47. Su opinión personal es que una parte del problema estriba en la buena administración de los Estados de América Latina. A fin de aplicar eficazmente medidas a corto plazo, un Estado debe contar con una organización eficaz y con capacidad para conseguir que cambien las cosas. De otro modo, será un simple espectador del drama social de la pobreza y el desempleo, y el resultado será el debilitamiento de la cohesión nacional y del sistema democrático. La mejora de la eficiencia de la administración debe ser parte esencial de la reforma de un sistema de justicia, que es a su vez parte fundamental de la democracia, en el sentido de la necesidad de dar a toda la población acceso a ese sistema. Por consiguiente, la modernización del Estado y de sus instituciones debe basarse en la situación socioeconómica y cultural concreta de cada país.

48. El Comité ha vuelto a introducir el tercer tema —cooperación interamericana para enfrentar el terrorismo— en su programa de 1994 y, desde entonces, viene preparando estudios sobre lo que es un problema muy grave en América Latina. En la Primera Cumbre de las Américas, que se celebró en Miami (Estados Unidos), del 9 al 11 de diciembre de 1994, los jefes de Estado y de gobierno americanos subrayaron la urgencia del tema para la OEA, que celebró la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo en Lima en abril de 1996 y adoptó un plan de acción. La Embajadora Beatriz Ramacciotti, Representante Permanente del Perú ante la OEA, desempeñó un papel fundamental en esa ocasión. La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo, que se celebró en Mar del Plata (Argentina) en noviembre de 1998, propuso la creación de un comité interamericano contra el terrorismo y ha solicitado al Comité que colabore en la preparación de estudios sobre el fortalecimiento de la cooperación judicial para combatir el terrorismo, incluida la extradición. En su reunión de junio de 1999, la

Asamblea General de la OEA adoptará una decisión sobre esa propuesta. Entretanto, ha solicitado al Comité que estudie la conveniencia de elaborar una nueva convención interamericana contra el terrorismo. El Comité ha preparado proyectos de textos sobre extradición y sobre asistencia mutua en materia penal que sin embargo permiten a los Estados denegar la extradición si consideran que el delito imputado es político y conceder el asilo. De hecho, los Estados latinoamericanos han incluido ya esa facultad en diversos instrumentos regionales, a fin de proteger a las personas contra actuaciones políticas o arbitrarias de las autoridades.

49. Por lo que se refiere al último de los cuatro temas —la democracia en el sistema interamericano— el Comité concede especial importancia a los estudios sobre el desarrollo progresivo del derecho internacional en relación con el ejercicio efectivo de la democracia representativa. La Carta de la OEA contiene cuatro menciones de la democracia, que describe en su preámbulo como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región. Dice también que la solidaridad americana debe significar asimismo la consolidación, en el marco de las instituciones democráticas, de un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales, que es uno de los propósitos fundamentales de la OEA consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de la no intervención, y que la solidaridad entre los Estados americanos requiere la organización política de éstos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

50. El Comité ha adoptado un importante informe sobre el tema titulado «La Carta de la Organización de los Estados Americanos: limitaciones y posibilidades», que dice que la Carta de la OEA establece obligaciones jurídicas internacionales tanto para los Estados miembros como para la propia OEA. Sobre la base de la doctrina de que un asunto no es de la jurisdicción exclusiva de un Estado si está regulado por el derecho internacional, puede sostenerse que en el sistema interamericano la democracia no es ya un asunto exclusivamente interno. En el caso de una obligación relacionada con la democracia, la OEA y sus Estados miembros sólo pueden realizar las acciones que supongan el ejercicio de una función reconocida por el derecho internacional. Por ejemplo, un Estado puede romper las relaciones con un gobierno no democrático pero no intervenir *motu proprio* en los procesos electorales de ese Estado, ni, menos aún, usar o amenazar con el uso de la fuerza. Sin embargo, la OEA está facultada por diversos mandatos para actuar en caso de quebrantamientos de la democracia. En virtud de uno de sus mandatos puede conocer de un asunto y adoptar resoluciones de cooperación cuya ejecución requiera el consentimiento de cada Estado. Hay otro mandato jurídicamente vinculante —el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos («Protocolo de Washington»)[17]— que faculta a la Asamblea General de la OEA para suspender a un país miembro cuyo gobierno, democráticamente constituido, haya sido derrocado por la fuerza.

[17] Véase la nota 15 *supra*.

51. El Comité ha organizado un importante seminario sobre la democracia y la OEA ha propuesto que esas reuniones se realicen periódicamente a fin de promover la consolidación de la democracia. Al orador le será grato poner a disposición de la Comisión una publicación que contiene la documentación y los resultados de las reuniones celebradas hasta la fecha. Evidentemente, el gran peligro para América Latina al finalizar este siglo es que, habiendo alcanzado niveles insólitos de organización democrática, si la democracia no conduce al bienestar de la población en su conjunto, podría volver a la tradición autoritaria que ha marcado su historia anterior.

52. El tiempo disponible no le permite hablar extensamente de otros temas importantes de los que se ocupa el Comité, como la corrupción. No obstante, desea aludir brevemente a las actividades docentes realizadas mediante la organización anual de cursos de derecho internacional de un mes, que se organizan en Río de Janeiro y a los que asisten unos 50 abogados, 30 de ellos con becas que les permiten asistir a esos cursos. Ejemplares de la publicación que se prepara al final de cada curso están a disposición de la Comisión para su examen.

53. Para concluir, reitera que es deseo unánime de los miembros del Comité Jurídico Interamericano, no sólo mantener informada a la Comisión de sus actividades, sino también incrementar la vinculación existente entre ambos órganos, en el mayor grado posible.

54. El PRESIDENTE agradece al observador del Comité Jurídico Interamericano su valiosa presentación e invita a los miembros de la Comisión a que respondan.

55. El Sr. BAENA SOARES dice que los vínculos entre el Comité y la Comisión podrían intensificarse si los miembros de cada uno de esos órganos asistieran regularmente a las reuniones del otro, se mejoraran e institucionalizaran los intercambios de documentos e informes y el Comité presentara informes regulares sobre sus actividades, lo que permitiría a los miembros de la Comisión evaluar su labor y, posiblemente, contribuir también a esas actividades. Pregunta qué utilización se propone hacer el Comité de esos tres procedimientos para consolidar su diálogo con la Comisión.

56. El Sr. MARCHAND STENS (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que en el Comité existe el deseo unánime de mantener unas relaciones estrechas y fluidas con la Comisión. En consecuencia, envía un representante a la Comisión todos los años para que informe sobre sus actividades, y en 1998 el Comité tuvo el honor de escuchar el informe del Sr. Baena Soares sobre las actividades de la Comisión en su sede de Río de Janeiro. Esos intercambios deberían facilitarse y alentarse. En la actualidad no se intercambia suficiente información escrita: tal vez deberían institucionalizarse los intercambios. También se podría considerar la formalización de intercambios de opiniones entre los presidentes de ambos órganos.

57. El Sr. LUKASHUK elogia la destacada contribución hecha por la escuela latinoamericana de derecho a la labor de la Comisión. Apoya plenamente la opinión expresada sobre la importancia del acceso a la justicia de todos los estratos de la población. Sin embargo, si se quiere que las personas disfruten de sus derechos plena-

mente se les debe informar de ellos. Tal vez el Comité y la Asamblea General de la OEA debieran señalar a la atención de los Estados la necesidad de enseñar el derecho a sus nacionales jóvenes: el respeto de los derechos humanos, el imperio de la ley y la democracia deberían inculcarse desde la primera infancia.

58. Como ha dicho el Sr. Baena Soares, la situación en lo que se refiere a la documentación deja mucho que desear. Una mayor difusión de los documentos esenciales del Comité podría tener una influencia importante en la Comisión y en la práctica internacional, logrando así que, en lo sucesivo, los logros de los países latinoamericanos no se limiten al subcontinente.

59. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA elogia al Comité por la labor que ha emprendido en esferas como los derechos de las poblaciones indígenas, que actualmente son también un asunto de interés sumamente actual en Europa. Pregunta qué mecanismos interamericanos concretos existen para regular la democracia —por ejemplo, mediante la supervisión de las elecciones— y qué técnicas aplica el Comité, en su función integradora, a fin de armonizar la administración de justicia a nivel continental.

60. El Sr. GOCO dice que los países de su parte del mundo comparten las preocupaciones expresadas por el observador del Comité Jurídico Interamericano en su presentación. El Sr. Marchand Stens ha aludido brevemente al tema de la corrupción, cuestión que interesa también a la Comisión. La Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada a raíz de la conferencia celebrada en Caracas en 1996 será una aportación valiosa a la labor realizada por la Comisión sobre ese tema. Un miembro de la Comisión, el Sr. Opertti Badan, ha distribuido ya a sus colegas documentación relativa a la Convención. No obstante, agradecería recibir más información.

61. El Sr. MARCHAND STENS (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que el Sr. Lukashuk ha planteado un punto muy importante. Los derechos humanos no pueden prosperar salvo en una democracia, ni ser universalmente válidos si no se garantiza el acceso de todos a la justicia. La justicia es la esencia de una sociedad civilizada. Sin embargo, en algunos países latinoamericanos, hasta el 60 % de la población no puede ejercer sus derechos debido a su pobreza. Por ello es esencial garantizar la difusión de información a esos sectores marginados de la población que no conocen sus derechos.

62. En respuesta al Sr. Pambou-Tchivounda, dice que hay cierto número de órganos que trabajan para regular la democracia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene el mandato de atender las reclamaciones relativas a violaciones de derechos y, cuando la Comisión no puede resolver un asunto, lo somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones son vinculantes para los Estados miembros. En el plano político, el Parlamento Andino no tiene fuerza vinculante pero ejerce una influencia moral considerable. En el plano subregional, la Corte Andina de Justicia y la Comisión Andina de Juristas trabajan para integrar la administración de justicia. El MERCOSUR tiene también un mecanismo de solución de controversias sumamente desarrollado.

63. En cuanto a la observación del Sr. Goco, el Comité Jurídico Interamericano se ha encargado de redactar la Convención Interamericana contra la Corrupción, que impone a los Estados la obligación moral de legislar. Actualmente no existe armonización entre las legislaciones de los Estados sobre esa cuestión. Teniendo en cuenta los regímenes jurídicos ampliamente diferentes que se aplican en los diversos países de la región, el Comité no ha preparado disposiciones concretas sino un conjunto de directrices para el legislador, con comentarios, sobre el soborno transnacional y las ganancias ilícitas.

64. El PRESIDENTE agradece nuevamente al observador del Comité Jurídico Interamericano su amplio informe. Le han impresionado especialmente la amplia variedad de temas del programa del Comité y la forma en que equilibra en sus trabajos las preocupaciones jurídicas internacionales e internas. La Comisión tomará nota detenida de todas las sugerencias hechas sobre las formas de mejorar la cooperación entre los dos órganos. El Comité es uno de los órganos jurídicos más antiguos y ha ido perfeccionándose continuamente con el paso de los años.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2574.ª SESIÓN

Miércoles 19 de mayo de 1999, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados[1] *(continuación)* (A/CN.4/492[2], A/CN.4/496, secc. D, A/CN.4/498 y Add.1 a 4[3], A/CN.4/L.574 y Corr.3 y 4)

[Tema 3 del programa]

[1] Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario 1996*, vol. II (segunda parte), doc. A/51/10, cap. III, secc. D.

[2] Reproducido en *Anuario.. 1999*, vol. II (primera parte).

[3] Ibíd.